SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de Barrios Unidos

Fecha de Solicitud: 01 de octubre de 2026	**Área de Origen:** Área de Gestión del Desarrollo Local de Barrios Unidos - Infraestructura

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: 508-2024-CIN (121672)	**Fecha de Suscripción**: 30 de diciembre de 2024	**Tipo de Contrato:** Interventoría
Plazo Inicial: 9 meses	**Fecha de Inicio:** 20 de enero de 2025	
Prórrogas realizadas: cero (0) meses	**Fecha de Terminación Actual:** 4 de octubre de 2026	

Objeto: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONSULTORÍA A LA QUE SE ENCOMENDÓ LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A N 63 - 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA.

Contratista: IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA, NIT: 900283049-9

Interventor/ Supervisor: ANDREA MELISSA MORALES CANO

Valor Inicial: $ 251.294.719	**Valor Adiciones: $ 0**	**Valor Total Actual: $ 694.529.560**
Número del proceso SECOP: FDLBU-CMA-004-2024 (121672)	**Link del proceso en el SECOP:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7152357&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true	

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

MODIFICACIÓN No. _____

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
Valor: **$0,00** CDP No.: N/A	**Tiempo**: Treinta y uno (31) días calendario	Suspensión número 9 del contrato por un término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de septiembre de 2026 hasta el 30 de septiembre de 2026, se reactivación el contrato a partir del 1 de octubre de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 4 de octubre de 2026
	Fecha Terminación Final: 4/11/2026.	

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 9	**Fecha de la modificación:** 01/09/2026	
Adición Valor	**Suspensión Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$0,00** CDP No.: N/A	**Tiempo**: **Tiempo:** Treinta (30) días calendario **Fecha Terminación Final**: 4/10/2026.	Suspensión número 9 del contrato por un término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de septiembre de 2026 hasta el 30 de septiembre de 2026, se reactiva el contrato a partir del 1 de octubre de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 4 de octubre de 2026
MODIFICACIÓN No. 8	**Fecha de la modificación:** 04/08/2026	
Adición Valor	**Tiempo Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$** CDP No.:	Tiempo: Veintiséis (26) días calendario Fecha Terminación Final: 4/09/2026.	Suspensión número 8 del contrato por un término de veintiséis (26) días calendario, a partir del 6 de agosto de 2026 hasta el 31 de agosto de 2026, se reactiva el contrato a partir del 1 de septiembre de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 4 de septiembre de 2026
MODIFICACIÓN No. 7	**Fecha de la modificación:** 10/07/2026	
Adición Valor	**Tiempo Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$** CDP No.:	**Tiempo:** Veinticinco (25) días calendario **Fecha terminación:** 9/08/2026	Suspensión número 7 del contrato por un término de veinticinco (25) días calendario, a partir del 10 de julio de 2026 hasta el 3 de agosto de 2026, se reactiva el contrato a partir del 4 de agosto de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 9 de agosto de 2026
MODIFICACIÓN No. 6	**Fecha de la modificación:** 10/06/2026	
Adición Valor	**Tiempo Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$** CDP No.:	**Tiempo:** Treinta (30) días calendario **Fecha terminación:** 15/07/2026	Suspensión número 6 del contrato por un término de treinta (30) días calendario, a partir del 10 de junio de 2026 hasta el 9 de julio de 2026, se reactiva el contrato a partir del 10 de julio de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 15 de julio de 2026
MODIFICACIÓN No. 5	**Fecha de la modificación:** 11/05/2026	

Adición Valor	**Tiempo Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$** CDP No.:	**Tiempo:** Treinta (30) días calendario **Fecha terminación:** 15/06/2026	Suspensión número 5 del contrato por un término de treinta (30) días calendario, a partir del 11 de mayo de 2026 hasta el 9 de junio de 2026, se reactiva el contrato a partir del 10 de junio de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 15 de junio de 2026
MODIFICACIÓN No. 4	**Fecha de la modificación:** 09/04/2026	
Adición Valor	**Tiempo Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: $0.00 CDP No.:N/A	**Tiempo:** Treinta y dos (32) días calendario **Fecha terminación:** 16/05/2026	Suspensión número 4 del contrato por un término de treinta y dos (32) días calendario, a partir del 9 de abril de 2026 hasta el 10 de mayo de 2026, se reactiva el contrato a partir del 11 de mayo de 2026. Nueva fecha de terminación del contrato para el día 16 de mayo de 2026
MODIFICACIÓN No. 3	**Fecha de la modificación:** 02/02/2026	
Adición Valor	**Tiempo Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: $0.00 CDP No.:N/A	**Tiempo:** Sesenta y cuatro (64) días calendario **Fecha Terminación:** 14/04/2026	Suspensión número 3 del contrato por un término de sesenta y cuatro (64) días calendario, a partir del 2 de febrero de 2026 hasta el 6 de abril de 2026, se reactiva el contrato a partir del 7 de abril de 2026 Nueva fecha de terminación del contrato para el día 14 de abril de 2026
MODIFICACIÓN No. 2	**Fecha de la modificación:** 18/12/2025	
Adición Valor	**Tiempo Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: $0.00 CDP No.:N/A	**Tiempo**: cuarenta y seis (46) días calendario **Fecha Terminación**: 9/2/2026	Suspensión número 2 del contrato por un término de cuarenta y seis (46) días calendario a partir del 18 de diciembre de 2025 hasta el 1 de febrero de 2026, se reactiva el contrato a partir del 2 de febrero de 2026 Nueva fecha de terminación del contrato para el día 9 de febrero de 2026
MODIFICACIÓN No. 1	**Fecha de la modificación:** 29/08/2025	
Adición Valor	**Tiempo Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: $0.00 CDP No.: N/A	**Tiempo**: sesenta y siete (67) días calendario **Fecha Terminación**: 25/12/2025	Suspensión número 1 del contrato por un término de sesenta y siete (67) días calendario contados desde el 29 de agosto de 2025 hasta el 3 de noviembre de 2025. El contrato reactivación ejecución el 4 de noviembre de 2025 Nueva fecha de terminación del contrato el 25/12/2025

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del contrato:	**$251.294.719**
Valor ejecutado:	**$193.944.313**
Valor por pagar:	**$ 57.350.406**
Valor por adicionar:	**$000.000.000**
Valor total:	**$251.294.719**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Que el Fondo Desarrollo Local de Barrios Unidos suscribió el contrato de Interventoría No. 508-2024 CIN (121672), con el contratista de interventoría **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, cuyo objeto es: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONSULTORÍA A LA QUE SE ENCOMENDÓ LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A N 63 - 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA, con plazo de 9 meses de ejecución, teniendo como fecha de inicio el 20/01/2025.

El Fondo Desarrollo Local de Barrios Unidos suscribió el contrato de Consultoría No. 503-2024-CONS-(121627), con el contratista de consultoría **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 830.514.979-2, cuyo objeto es: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A N.º 63 – 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, con plazo de 9 meses de ejecución, teniendo como fecha de inicio el 20/01/2025.

I. SOLICITUD DEL CONTRATISTA KRIBA INGENIEROS LTDA

Mediante comunicado Nº CENV-K-017-2026, el contratista de Consultoría **KRIBA INGENIEROS LTDA**, identificado con NIT: 830.514.979-2, remitio ante la interventoría solicitud de suspensión del contrato de consultoría 503-2024-CPS-P(121627), con base en las siguientes consideración y justificación:

> *"(…)*
>
> *KRIBA INGENIEROS LTDA., en calidad de contratista del Contrato No. 503-2024, suscrito con la Alcaldía Local de Barrios Unidos, cuyo objeto es: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRÁMITE Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A No. 63-04, SEDE*

PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS", por medio de la presente nos permitimos solicitar respetuosamente a la Interventoría la aprobación de la Suspensión No. 10, por un término extendido hasta el 30 de octubre de 2026., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

A la fecha, la Licencia de Construcción aún no se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual no se han consolidado las condiciones administrativas necesarias para dar continuidad a las actividades contractuales que dependen de la culminación de dicho trámite.

Adicionalmente, en el marco de las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite, la Personería solicitó certificación respecto de la existencia o no de recurso de reposición contra la Resolución emitida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.

En atención a dicha solicitud, se procedió oportunamente a suministrar la información y documentación requerida. No obstante, a la fecha, la actuación se encuentra en revisión por parte de la entidad competente, por lo que aún no se cuenta con una definición que permita establecer la culminación de las actuaciones administrativas necesarias para la ejecutoria de la licencia.

2. CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN LA REANUDACIÓN DEL CONTRATO

Las circunstancias anteriormente descritas corresponden a actuaciones administrativas que deben surtirse ante las entidades competentes y cuyos tiempos de respuesta y decisión no dependen de la gestión, control o voluntad del Contratista.

En este sentido, la culminación del trámite y la obtención de la Licencia de Construcción debidamente ejecutoriada constituyen una condición necesaria para la continuidad de determinadas actividades previstas dentro del objeto contractual.

Por lo anterior, mientras no se produzca la culminación de las actuaciones administrativas pendientes y no se cuente con las condiciones necesarias para la continuidad del trámite, persiste la circunstancia que dio lugar a la suspensión del contrato.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

La situación expuesta constituye una circunstancia externa y temporal que afecta la continuidad normal de la ejecución contractual y que no resulta imputable al Contratista, toda vez que el avance del trámite se encuentra sujeto a las actuaciones, revisiones y decisiones que corresponden a las entidades competentes.

En consecuencia, mantener suspendida la ejecución contractual durante el período requerido permitirá evitar la generación de tiempos improductivos y garantizar que la reanudación de las actividades se produzca una vez se cuente con las condiciones administrativas necesarias para su adecuada ejecución.

Por lo anterior, y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo del contrato, evitar afectaciones en su ejecución y prevenir eventuales situaciones derivadas de circunstancias ajenas al control del Contratista, KRIBA INGENIEROS LTDA. solicita respetuosamente la Suspensión No. 10 por un término extendido hasta el 30 de octubre de 2026, o hasta tanto se obtenga la Licencia de Construcción debidamente ejecutoriada y se cuente con las condiciones administrativas necesarias para reanudar la ejecución contractual, lo que ocurra primero.

4. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, KRIBA INGENIEROS LTDA. solicita respetuosamente a la Interventoría emitir concepto favorable y adelantar las actuaciones correspondientes para la aprobación de la Suspensión No. 10 del Contrato No. 503-2024, por el término y bajo las condiciones señaladas en la presente comunicación.

La presente solicitud se formula con fundamento en circunstancias administrativas externas al Contratista, respecto de las cuales se han adelantado oportunamente las gestiones que corresponden, encontrándose pendiente la culminación de las actuaciones por parte de las entidades competentes. (…)"

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSION POR PARTE DE LA INTERVENTORIA IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS

Mediante comunicado con radicado de interventoría Nº INTBU-508-2024-235, el contratista interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, remitio a esta supervisión concepto de viabilidad de suspensión del contrato de consultoría 503-2024- CONS-(121627), conceptuando de manera positiva la solicitud con base en lo siguiente:

"(…)

Nos dirigimos a usted en calidad de representante del FDLBU, para remitir la aceptación y aval por parte de la interventoría, a la solicitud realizada por el contratista KRIBA INGENIEROS respecto la suspensión No 10, del contrato de Consultoría. Solicitud que se realiza mediante oficio CENV-K-017-2026 donde manifiesta lo siguiente:

(…) KRIBA INGENIEROS LTDA, en calidad de contratista del Contrato No. 503-2024, suscrito con la Alcaldía Local de Barrios Unidos, cuyo objeto es la "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO PARA REALIZAR EL TRAMITE Y OBTENCIÓN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 A N.º 63 – 04, SEDE PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, por medio de la presente nos permitimos solicitar respetuosamente a la Interventoría la aprobación de la Suspensión No. 10, por un término extendido hasta el 30 de octubre de 2026., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(…)"

Posteriormente sustenta su decisión de viabilidad mediante los siguientes argumentos:

"(…)
En atención a lo manifestado por KRIBA INGENIEROS LTDA., se evidencia que la Licencia de Construcción aún no se encuentra debidamente ejecutoriada, debido a que permanecen pendientes actuaciones administrativas relacionadas con la revisión y definición de un posible recurso de reposición frente a la Resolución emitida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.

De igual manera, se observa que el Contratista ha adelantado oportunamente las gestiones y suministrado la información requerida dentro del trámite; sin embargo, a la fecha permanecen actuaciones cuya revisión, decisión y cierre corresponden a las entidades competentes, circunstancias que escapan al control y gestión del Contratista.

En este contexto, y teniendo en cuenta que la culminación del trámite y la ejecutoria de la Licencia de Construcción son necesarias para garantizar la continuidad de las actividades contractuales relacionadas con esta condición, se considera técnicamente procedente mantener la suspensión del contrato, evitando tiempos improductivos y permitiendo su reanudación una vez se cuente con las condiciones administrativas requeridas.

Con fundamento en la información suministrada y en la situación actualmente presentada, esta Interventoría considera que la causa que dio origen a la Suspensión No. 9 permanece vigente y no ha sido superada en su totalidad, toda vez que la obtención de la Licencia de Construcción debidamente ejecutoriada continúa supeditada al cumplimiento de actuaciones administrativas a cargo de terceros y de la autoridad competente, las cuales constituyen un presupuesto indispensable para la reanudación de las actividades contractuales.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y jurídico, se considera que subsisten las circunstancias que motivaron la suspensión, por tratarse de hechos sobrevinientes y ajenos a la voluntad de las partes, que impiden objetivamente la continuidad de la ejecución contractual, razón por la cual la justificación que sustenta la suspensión mantiene su validez hasta tanto la autoridad competente culmine el trámite correspondiente y se expida la Licencia de Construcción debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, esta interventoría considera viable y aprueba la solicitud de suspensión No 10 del contrato de consultoría, en atención a los trámites y aprobaciones requeridas por terceros dentro del tiempo solicitado por el consultor. Dicha suspensión deberá formalizarse mediante la suscripción de un acta que documente el evento, sin que ello genere sobrecostos ni cobros adicionales a los estipulados en el contrato.

En el marco de lo expuesto y conforme a las consideraciones presentadas en este oficio, se solicita la Suspensión N.º 10 del contrato de consultoría. Esta solicitud ha sido evaluada desde el punto de vista técnico y cuenta con aval en dicho aspecto. Se tuvo en cuenta que el proceso de revisión por parte de la curaduría urbana No 5 implica un tiempo considerable, durante el cual dicha entidad debe analizar los documentos presentados, verificar el cumplimiento de los requisitos, solicitar información adicional si es necesario y, finalmente, emitir su aprobación a los estudios elaborados por los profesionales. Por tanto, se considera técnicamente procedente la suspensión solicitada. (…)"

Desde la conveniencia jurídica menciona

"(…)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico: El Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente y de forma temporal, la ejecución del contrato estatal, mediante la actuación , denominada Suspensión, que reza: "Las partes de común acuerdo podrán suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, mediante la suscripción de un acta en la que se señalarán los motivos y la fecha en que se reiniciará su ejecución. La suspensión no adiciona el contrato en el plazo inicialmente pactado en el contrato.", y dentro de las motivaciones están incluidos los trámites o aprobaciones por parte de terceros, que es la situación que nos ocupa. Es decir, a la fecha, el motivo que dio origen a la suspensión inicial, no ha sido superado

Esta suspensión del contrato es en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), en el principio de la primacía del interés numeral (artículo 2º de la Constitución Política, artículo 3º de la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9º del artículo 4 y numeral 2º del artículo 5 de la Ley 80 de 1993).

Adicionalmente, El Consejo de estado en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001-23-31-000-1997-0554-01(16431), manifestó: "En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes".
(…)"

Finalmente, el contratista interventor concluye su decisión:

"(…)
Por todo lo anteriormente expuesto se encuentra importante realizar la suspensión No 10 del contrato por cuanto esto permitirá su correcta ejecución, así mismo será posible el cumplimiento del objeto contractual. Así mismo al tratarse de un proyecto de suma importancia para la entidad contratante, se encuentra necesario realizar las acciones jurídicas correspondientes desde el nivel contractual.

La interventoría a cargo de IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA S.A.S. aprueba la Suspensión N.º 10 del Contrato de Consultoría N.º 503-2024 CONS (121627), y en tal sentido, de manera atenta y respetuosa, solicita a la Oficina Jurídica adelantar el trámite correspondiente para formalizar dicha suspensión, la cual tendrá una duración de treinta y un (31) días calendario contados desde el 1 de octubre hasta el 31 de octubre de 2026, o hasta una fecha anterior en caso de que desaparezcan las causas que motivaron la solicitud.

Asimismo, las partes contratantes acuerdan de manera expresa que, de no presentarse una causa de reinicio anticipado, el contrato se reanudará automáticamente el día 1 de noviembre 2026, sin necesidad de un acto administrativo para tal efecto.

Esta suspensión no modifica las condiciones generales del objeto contractual pactado, ni dará lugar al reconocimiento de mayores valores, sobrecostos o compensaciones económicas distintas a las previstas en el contrato originalmente suscrito.

Como anexo al presente oficio se envía solicitud del contratista oficio CENV-K-017-2026 (…)"

III. SOLICITUD SUSPENSIÓN CONTRATO DE INTERVENTORÍA IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA S.A.S

Mediante comunicado con radicado de la interventoría Nº INTBU-508-2024-236, el contratista interventor **IA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT: 900.283.049-9, remitio

ante esta supervisión *Solicitud de suspensión No 10 contrato de interventoría INTBU-508-2024*, fundamentado de la siguiente manera:

> *"(…)*
>
> *Nos dirigimos a usted en calidad de supervisor del contrato de interventoría 508-2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*
>
> *El día 25 de septiembre 2026 el ingeniero Alexander Vallejo Burgos en su calidad de representante legal del KRIBA INGENIEROS, solicitó mediante oficio CENV-K-017-2026, la suspensión No 10 del contrato de consultoría CC-503-2024, treinta y un (31) días calendario contados a partir del 1 de octubre hasta el día 31 de octubre 2026*
>
> *Teniendo en cuenta que el contrato de interventoría guarda una relación de dependencia funcional y operativa respecto del contrato principal de consultoría, y considerando que es responsabilidad de la interventoría realizar el seguimiento integral a la ejecución del mismo, se considera procedente la suspensión temporal tanto del contrato de consultoría como de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior la interventoría a cargo de IA INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS de manera atenta y respetuosa solicita:*
>
> *Realizar la suspensión No 10 al contrato de interventoría CI-508-2024, treinta y un (31) días calendario contados a partir del 1 de octubre hasta el día 31 de octubre 2026, o antes en caso de que se superen las condiciones que motivan la presente solicitud. En consecuencia, las partes acuerdan de manera consensuada que el reinicio automático tendrá lugar el día 1 de noviembre 2026.*
>
> *Aclarando que la suspensión no altera las condiciones generales del objeto contractual establecido y, no generará un mayor valor respecto al contrato inicialmente acordado.*
>
> *Como anexo al presente oficio CENV-K-017-2026.*
>
> *(…)"*

IV. PRONUNCIAMIENTO ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA INTERVENTORÍA

Una vez analizada la solicitud de la interventoría, respecto a la suspensión del contrato CIN 508 de 2024, a continuación, esta Alcaldía Local se pronuncia:

En el marco de la gestión contractual de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y en atención a los principios de legalidad, eficacia y responsabilidad administrativa, se procede a justificar la suspensión temporal del contrato de interventoría N° 508-2024 CIN (121672)., suscrito con el propósito de acompañar y supervisar la ejecución del contrato principal de Consultoría N.º 503-2024 CONS-(121627). Esta decisión se fundamenta en la naturaleza jurídica accesoria del contrato de interventoría, cuya ejecución depende directamente del desarrollo técnico y operativo del contrato principal.

Dado que este último ha sido suspendido por razones de orden legal y técnico —en particular, la necesidad de adelantar el trámite de la Licencia de Reforzamiento por parte de la Curaduría Urbana Número 5, hasta tanto el

acto administrativo de su aprobación no se encuentre en firme y ejecutoriada— producto que hace parte del contrato de Consultoría 503 de 2024, se configura una causal objetiva que impide la continuidad funcional del contrato de interventoría, conforme a lo previsto en el Estatuto General de Contratación, la doctrina especializada y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el contrato de interventoría tiene como finalidad garantizar la correcta ejecución del contrato principal, mediante el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de las actividades pactadas. Este tipo de contrato, aunque formalmente autónomo, se configura como un instrumento de control y supervisión que depende funcionalmente del avance y ejecución del contrato principal, ya sea de obra, consultoría, suministro o prestación de servicios.

Desde el punto de vista jurídico, si bien cada contrato conserva su individualidad en cuanto a partes, objeto y obligaciones, existe entre ellos un nexo funcional y operativo que los vincula estrechamente. La interventoría no tiene un objeto propio independiente, sino que su razón de ser está subordinada al cumplimiento del contrato principal. En otras palabras, la interventoría no puede ejecutarse de manera aislada, ya que sus actividades están dirigidas exclusivamente a verificar, validar y acompañar el desarrollo del contrato principal.

Así mismo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 precia su alcance, al señalar que este incluye el seguimiento técnico sobre el cumplimiento de los contratos que suscriban las entidades estatales, cuando para ello se requiera un conocimiento especializado en asuntos particulares o cuando la complejidad del negocio así lo requiera, pudiendo también abarcar la vigilancia y control de tipo administrativo, financiero, contable y jurídico

Este vínculo ha sido reconocido por la doctrina administrativa y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha señalado que los contratos de interventoría son **accesorios por naturaleza**, en tanto su ejecución está supeditada a la existencia, vigencia y desarrollo del contrato principal. Así, cualquier afectación sustancial al contrato principal —como su suspensión, modificación o terminación— repercute directamente en la viabilidad de continuar con la interventoría, pues se desdibuja el objeto que le da sentido.

Por lo tanto, ante la suspensión del contrato principal, se configura una causal objetiva para suspender también el contrato de interventoría, en virtud de la imposibilidad material y jurídica de continuar con sus funciones de supervisión. Esta medida no solo responde a la lógica contractual, sino que se ajusta a los principios de eficacia, economía y responsabilidad que rigen la función administrativa, evitando actuaciones que puedan generar pagos sin causa o comprometer la legalidad del proceso contractual

Finalmente, es de recibo de esta Alcaldía Local lo señalado por la Jurisprudencia del Concejo de Estado cuando señala *(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A 17001-23-33-000-2023-00043-01 (71.716)):*

> *"(…)*
> *se puede concluir que la interventoría está íntimamente relacionada con los contratos respecto de los cuales se ejercen las funciones de seguimiento y vigilancia, en tanto que las facultades dirigidas al control buscan propender por el cabal cumplimiento de los objetivos del proyecto contratado por la entidad estatal. Es por ello que los dos negocios adquieren una condición de interdependencia respecto de su alcance en el cumplimiento de una meta común, sin que con esta característica se desconozca su independencia en lo que tiene que ver con el cumplimiento de sus prestaciones, en la responsabilidad que de ello se derive, en las particularidades propias de cada uno de los acuerdos y en su interacción con la contratante*
>
> *(…)"*

Asimismo, la Relatoría de Colombia Compra Eficiente, en el concepto C-194 de 2025, reafirma que "el contrato de interventoría supone la existencia de otro contrato —es decir, el contrato vigilado—, y por eso la jurisprudencia lo ha caracterizado como un negocio jurídico íntimamente relacionado en su objeto con el contrato respecto del que ejerce las actividades del interventor".

Que de acuerdo con la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar el concepto C-827 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Pública: Colombia Compra Eficiente, de la siguiente manera:

> *(…) La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público (…)*

Que el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala que: ". *-De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, durante la celebración de un contrato las entidades estatales, podrán:

> *"1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado1" (Negrilla fuera del texto).*

Que de conformidad con la Sentencia del Honorable Consejo de Estado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones / SUSPENSIÓN – Carácter total o parcial. Concepto / SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal

> *(…) Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión*

temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. (…) "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL - Limites y fundamento Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal. "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades

excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. (…) Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de "evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos" a cargo de la entidad contratante. (…) "Subrayado, Negrilla y Cursiva, fuera del texto".

(…) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la suspensión es una "parálisis transitoria del contrato", con algunos efectos. Al respecto indicó: "Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos"; así mismo, que si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual. Respecto de la suspensión del contrato también se ha dicho que: "permite legalizar fácil y rápidamente la suspensión del cumplimiento del objeto de un contrato, originada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (…). El beneficio de esta medida de la suspensión del plazo a través de un acta es tangible, ya que se evitan trámites posteriores más complejos y costosos como son la elaboración y la suscripción de un contrato adicional de plazo…"

(…) Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

(…) Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Que el Consejo de Estado ha señalado la procedencia de la modificación del plazo contractual, en el sentido de ampliarlo, extenderlo o suspenderlo, renovando las partes de esa manera su consentimiento o voluntad en punto a ese elemento del contrato. Esta facultad se ratifica con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el que se le otorga la libertad a las partes de establecer las cláusulas que consideren convenientes, siempre y cuando estas no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.

Que en tal sentido, la modificación del plazo de un contrato se realiza con la finalidad de velar por el cumplimiento del interés público o general, sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha señalado:

(…) Bajo las exigencias del régimen de la contratación estatal, el postulado de la autonomía de la voluntad no tiene la amplitud que puede tener en la esfera del derecho privado y se ve aminorado en la medida en que debe articularse al principio rector del interés público y general materializado en los fines del Estado y, por tanto, en la búsqueda de los fines de la contratación estatal.

"(…) (Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las

situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal".

Que se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (…)

Que aunado a lo anterior, en la legislación civil también aplicable al contrato del caso concreto por remisión expresa de los artículos 13 y 40 de le Ley 80 de 1993, se señala en el artículo 1602 (CC) que el contrato es ley para las partes, lo que implica a su turno, que aparte del deber que tienen de cumplirlo, y de hacerlo de buena fe, son ellas mismas que en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pueden modificar lo previamente convenido:

"Artículo 1602. los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

"Artículo 1603. Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

Que conforme a lo anterior, fuerza concluir que los contratos suscritos con el Estado pueden ser modificados cuando ello sea necesario para cumplir con la realización de los fines planteados, tal como ocurre en el caso concreto.

Que de forma adicional la Ley 80 de 1993, ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "Los contratos que celebren las entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley". Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en

todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: *"… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*".

Que para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse (suspensión), en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

Que en ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación (suspensión), encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Que para esta entidad le es permitido realizar las modificaciones bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Que dicha situación no constituye un incumplimiento del contrato, sino que se reconoce como una suspensión temporal de las obligaciones a solicitud de la contratista, sin que se apliquen penalizaciones, y una vez se resuelva la motivación de suspensión del Contrato 503 de 2024, se iniciará la ejecución del contrato.

Por otro lado, el equipo de apoyo a la supervisión ha efectuado un seguimiento periódico al estado de expedición de la licencia de construcción, mediante comunicación continua con la oficina de la Curaduría Urbana N.º 5 y la verificación de la información suministrada por el consultor respecto de los plazos y las observaciones formuladas al proyecto. Para el caso concreto, también se ha verificado el traslado de las observaciones presentadas por la Personería, efectuado mediante el oficio N.º 52605364 de la Curaduría Urbana N.º 5, así como la correspondiente respuesta del consultor.

De manera complementaria, con respecto a la solicitud formulada por la Personería de Bogotá, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, mediante el radicado 20266200451151, solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) la constancia de firmeza y ejecutoria de la Resolución N.º 1022 del 13 de noviembre de 2025, por medio de la cual dicha entidad autorizó la intervención de la edificación. Posteriormente, mediante el oficio con radicado 20266210091172, el IDPC expidió la constancia solicitada respecto del referido acto administrativo. En

consecuencia, la Alcaldía Local de Barrios Unidos trasladó esta información a la Curaduría Urbana N.º 5, mediante el oficio 20266220536821, y a la Personería de Bogotá, mediante el oficio 20266220536861.

Por todo lo anterior, y analizando el caso que nos atañe, y ante la suspensión del contrato principal, es decir el contrato de Consultoría No. 503 de 2024, se configura una causal objetiva para suspender también el contrato de interventoría, en virtud de la imposibilidad material y jurídica de continuar con sus funciones de supervisión.

Esta medida no solo responde a la lógica contractual, sino que se ajusta a los principios de eficacia, economía y responsabilidad que rigen la función administrativa, evitando actuaciones que puedan generar pagos sin causa o comprometer la legalidad del proceso contractual.

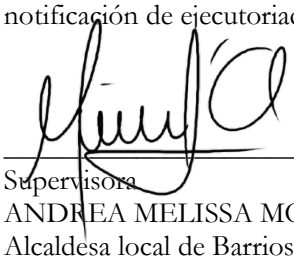
Teniendo en cuenta lo anterior, la suspensión del contrato de interventoría se encuentra jurídicamente justificada y avalada por esta Entidad, en virtud de su carácter accesorio frente al contrato de consultoría, el cual ha sido suspendido por razones técnicas y legales, por un término de treinta y un (31) días calendario a la espera que el acto administrativo de aprobación de licencia de reforzamiento por parte de la Curadora Urbana Número 5, se encuentre en firme, una vez se cumpla con el termino de Ley para esta ejecutoria se reactivará el contrato en mención.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

Valor contrato en SMLV: 0,00
Valor máximo para adición en SMLV: 0,00
Valor adición solicitada en SMLV: 0,00

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisora, solicito la aprobación de la modificación de suspensión No. 10 del Contrato de interventoría No. 508-2024 CIN (121672)., desde el día 1 de octubre de 2026 y terminando el periodo de suspensión el día 31 de octubre de 2026, dando reactivación a la ejecución del contrato el día 1 de noviembre de 2026, para la terminación del plazo contractual el día 4 de noviembre de 2026. En caso que las condiciones o razones por las cuales el contrato ha sido suspendido sean superadas antes de la fecha indicada anteriormente, el contrato se reactivara automaticamente un dia habil despues de la notificación de ejecutoriada de la licencia de construcción correspondeinte.



Supervisora
ANDREA MELISSA MORALES CANO
Alcaldesa local de Barrios Unidos



Apoyo a la Supervisión Técnica
FRANCISCO JAVIER GRANADOS GUTIÉRREZ
Infraestructura

Apoyo a la Supervisión Técnica
DAVID ALEJANDRO HURTADO PALMA
Infraestructura

Proyectó: Ingrid Marcela Gómez Gómez- Contratista Infraestructura FDLBU
Revisó: Carlos Andres Otaiza Orellano – Abogado Contratista FDLBU
Revisó: Hugo Ferney Pineda – Abogado Contratista oficina de contratación FDLBU
Aprobó: Iván Darío Gómez Henao – Abogado Despacho – Contratación FDLBU

Anexos:

- Solicitud de contratista Nº CENV-K-017-2026
- Oficio con radicado de interventoría INTBU-508-2024-235 aval de solicitud de suspensión del contrato de consultoría 503-2024 por parte de la interventoría
- Respuesta del consultor al requerimiento 52605364
- Oficios: 20266200451151, 20266210091172, 20266220536821, 20266220536861